



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4789/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CHRISTIAN WALDERMAR CURE.-

DICTAMEN ALG N° 227 / 22

Señor Ministro de Salud:

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Christian Waldemar CURE contra la Resolución N° 1228/2021 del Ministerio de Salud, por la cual se lo sancionó con 15 días de suspensión conforme lo previsto en los artículos 273, inciso c) y 276 inciso f) de la Ley N° 643, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38 incisos a), b), c) y t) de la Norma apuntada (fs. 88/91)

Recuérdese que el recurso de reconsideración fue rechazado mediante Resolución N° 2234/21 del Ministerio de Salud (fs. 97/98), y a raíz de ello, fueron elevadas las presentes a este Órgano Asesor a efectos de dictaminar respecto del recurso jerárquico (fs. 127).

El recurrente en su impugnación solicita la revocación de la Resolución N° 1228/21 del Ministerio de Salud, entendiendo que el mismo no contiene razones probatorias válidas que lo justifiquen. En efecto cuestiona la prueba testimonial y su valoración como así también el informe de la Secretaría de la Mujer. Consecuentemente invoca la afectación sustancial al derecho de defensa en juicio, ya que si bien tuvo *“la oportunidad de comparecer, defender[se] y ofrecer pruebas”*, ninguna de sus probanzas fueron merituadas.

Por último, además de la parcialidad de las medidas probatorias, alega una equivocada interpretación de la resolución de archivo de la denuncia penal.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4789/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CHRISTIAN WALDERMAR CURE.-

DICTAMEN ALG N° 227 / 22 .-

En función de ello, el quejoso niega haber transgredido deberes del artículo 38 de la Ley 643 sosteniendo que simplemente fue una discusión laboral por cuestiones operativas.

En primer término, se adelanta la inexistencia de vicio alguno en el acto impugnado que afecte su legitimidad y que amerite la revocación solicitada.

Ello en tanto no se advierte vulneración de la garantía del debido proceso y defensa en juicio consagrada en el artículo 12 de la N.J.F. N° 951, en tanto nunca se le vedó el derecho de ser oído, a presentar su defensa, a ofrecer y producir prueba y alegato sobre la misma, como asimismo a recurrir los actos que lo afectan, tal la presente instancia.

A tal fin, véase los antecedentes que constan en el expediente N° 4552/2019. A saber: declaración indagatoria a fs. 91/97, ofrecimiento y producción de prueba a fs. 98, 116/119 y 130/147, formulación de alegatos definitivos a fs. 165/167, entre otros.

En cuanto a la prueba de cargo nos encontramos con la denuncia, y las declaraciones testimoniales que acreditan haber existido una discusión laboral, tal como el sumariado lo reconoce expresamente en su recurso. Esta discusión en el ámbito laboral fue realizada en un marco de violencia en donde mediaron insultos, dichos amenazantes y actitudes intimidantes por parte del Sr. CURE, las que a su vez, según declaraciones testimoniales, no resultan extrañas al modo habitual de vincularse del agente.

Más allá de la reiteración en el tiempo de este tipo de conductas o no, lo cierto es que lo ocurrido en fecha 5 de abril del año 2019 en el office





Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4789/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CHRISTIAN WALDERMAR CURE.-

DICTAMEN ALG N° 227/20 .-

de enfermería constituye una conducta inapropiada del agente público, quien debe conducirse con cortesía y respetuosamente en sus relaciones de servicio con sus superiores y compañeros de trabajo.

Si bien es cierto que la prueba recabada se limita a las denuncias y declaraciones testimoniales y a un informe de la Secretaria de la Mujer que no reviste el carácter de pericia, no es menos cierto que el sumariado, tanto en su declaración indagatoria como a través de las deposiciones de sus testigos, haya desvirtuado la existencia del hecho y el tono violento de los acontecimientos.

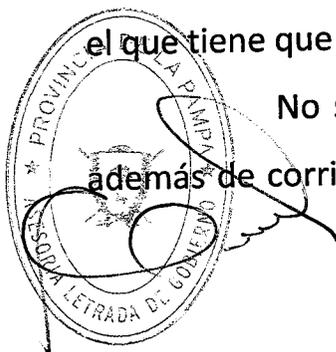
Así, respecto de la meritución o valoración de la prueba sobre la que insiste, es pertinente resaltar que los testigos por él ofrecidos no estuvieron presentes al ocurrir el hecho del día 5/04/2019, sin perjuicio de que hayan manifestado tener un buen concepto personal y laboral del mismo, razón por la cual dichos elementos aportados carecen de fuerza probatoria para desvirtuar el hecho, aunque sí para graduar la sanción en una suspensión de 15 días y no en otra de mayor gravedad.

Por el contrario, de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, surge claramente la inapropiada conducta del sumariado, valorada en el marco de las previsiones de la Ley N° 26485 (Véase Expte N° 4552/19, fs. 22/32).

Dicha prueba resulta suficiente para dar por acreditado que la conducta del agente CURE fue contraria al decoro y al respecto y cortesía con

el que tiene que desenvolverse en su ámbito de trabajo.

No se desconoce que los conflictos y discusiones laborales son además de corrientes incluso valorados positivamente por actuales estudios





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4789/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CHRISTIAN WALDERMAR CURE.-

DICTAMEN ALG N° 227/22

en relaciones humanas ya que tienden a resolver problemas y avanzar en la productividad y eficiencia del servicio. Lo que tampoco cabe pasar por alto es que dichos conflictos deben ser abordados mediante una comunicación adecuada y por canales formales previstos a tales fines, máxime cuando se gestiona un equipo de trabajo; tal es el caso del Sr. CURE quien se desempeñaba como Jefe de Camilleros.

En consecuencia, bajo el entendimiento que la garantía de defensa en juicio no ampara la razón de las argumentaciones alegadas por quien las invoca y advirtiendo que la misma no fue vulnerada, corresponde rechazar la objeción planteada al respecto.

Por otro lado, respecto del argumento relacionado al archivo de la denuncia por parte del Ministerio Público Fiscal en sede penal y su incidencia en la investigación administrativa, es hartos sabido que resultan independientes ambas esferas puesto que ambos procedimientos persiguen objetivos distintos.

En efecto, si bien el hecho denunciado penalmente no alcanza a reunir los requisitos de tipicidad penal, sea para un delito de amenaza, lesión o mobbing laboral, ello no obsta a que en sede disciplinaria constituya una irregularidad administrativa, tal lo expuesto anteriormente.

En ese aspecto, de manera reiterada esta Asesoría Letrada de Gobierno ha sostenido que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas o ámbitos diferentes lo que lleva insisto a la independencia de las sanciones que se imponen en dichos ámbitos, ya que una y otra persiguen distintas finalidades y tutelan bienes jurídicos diferentes. Así la jurisprudencia incluso sostiene que: "*mientras desde el*





Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 4789/2019

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE CHRISTIAN WALDERMAR CURE.-

DICTAMEN ALG N° 227/22 .-

punto de vista penal es perfectamente posible que una conducta no merezca reproche... disciplinariamente analizada la misma acción pued[e] ser sancionada" (Causa 2273/92, 17/07/97 Cám. NAC. CONT. ADM.FED., Sala 1).

Es decir, la sanción que corresponde aplicar en sede administrativa, se asienta en *"el poder disciplinario [que] constituye la facultad de la administración para sancionar conductas reprochables, mediante un procedimiento especialmente normado a efectos de... asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica, y en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función"* (R. Bielsa, "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III, pág. 351, Ed. La Ley, Bs.As. 1954), facultad disciplinaria que se ejerce independientemente de que el hecho sea susceptible de reproche penal.

Por lo expuesto, no existiendo argumentos novedosos susceptibles de modificar la decisión adoptada por Resolución N° 1228/21, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el Señor CURE a fs. 88/91.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

28 JUL 2022



Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa